

PRESENTE Y FUTURO

DE LA SEGURIDAD SOCIAL



EN ESTA EDICIÓN

CASO PRÁCTICO DE
SEGURIDAD SOCIAL

LA INDEBIDA
INTERPRETACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 150 Y 300 DE LA
LSS

CONSIDERACIONES

IMPORTANTES DE LA
MODALIDAD 40 PARA EL
AÑO 2023

IMPORTANCIA DE LA
COMISIÓN MIXTA DE
SEGURIDAD E HIGIENE EN
LAS EMPRESAS

LA REGRESIVIDAD EN EL
SISTEMA DE PENSIONES DE
LOS TRABAJADORES
UNIVERSITARIOS DE LA
UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA Y DE LOS
TRABAJADORES DEL
ISSTELEON

LA FALTA DE CRITERIOS EN
LA SEGURIDAD SOCIAL DE
LAS ENTIDADES
ECONÓMICAS PARA LA
INCLUSIÓN LABORAL



HISTORIA

El colegio de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social Capitulo Puebla, surge de la necesidad de contar con una institución que fomente la capacitación constante y el desarrollo de profesionales dedicados al Derecho de la Seguridad Social, buscando generar, difundir y divulgar conocimiento en beneficio del gobierno, empresas y trabajadores.

MISIÓN

Difundir y coadyuvar a incrementar el conocimiento y las buenas prácticas en el área de la Seguridad Social a empresas, trabajadores, gobierno e instituciones que así lo requieran, mediante la capacitación constante realizada por expertos en el área.

VISIÓN

Ser Órgano Colegiado líder de profesionales en Seguridad Social, con reconocimiento Nacional e Internacional, que mediante su trayectoria contribuya a la aplicación del derecho a la protección de la Seguridad Social.





PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, año 1 número 2. mayo-agosto de 2023, es una publicación cuatrimestral, editada, publicada y distribuida por el Colegio de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social en Puebla (CAMDSS), con domicilio ubicado en la 7 Poniente número 503-203, Colonia Centro, Código Postal 72000, Puebla, Puebla. Teléfono 2222520962 y correo electrónico:

presenteyfuturodelaseguridadsocial@hotmail.com

Editor responsable: Dr. Jacinto García Flores, correo electrónico: garflor@yahoo.com

Reserva de derechos al uso exclusivo ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor en trámite.

Director

Dr. José Manuel Lastra Lastra

Consejo Arbitral

Dr. Jacinto García Flores

Mtra. Ana Lilia Silva Ambríz

Mtra. Linda Laura Silva Ambríz

Consejo Editorial

M. A. María Luisa Flores Hernández

Edición

Mtra. Estefani Moreno Vázquez

Portada

Elaboración propia en base a imágenes tomadas de internet no sujetas a derechos de autor y fotografías propias de la revista.

POLÍTICA EDITORIAL Y ASPECTOS LEGALES

Las opiniones expresadas por los autores de los artículos publicados en esta revista, son de su exclusiva responsabilidad, no reflejan la postura del CAMDSSP, ni la de los directivos de la revista, ni de las personas que la dirigen o arbitran, por lo que los relevan de toda responsabilidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del CAMDSSP.

Los autores conceden de manera expresa a la revista PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a sus responsables la autorización para publicar y reproducir los materiales que han entregado para tal efecto.

EDITORIAL

En este segundo número de la revista “Presente y futuro de la Seguridad Social”, publicado por el Colegio de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social en Puebla, todos los involucrados en ella continuamos el esfuerzo que hemos aceptado, esto es, generar y divulgar conocimientos en el área del derecho de la Seguridad Social para el análisis y solución de los problemas que la sociedad enfrenta en tal materia.

Pudiera pensarse que el marco jurídico aplicable a la Seguridad Social son normas jurídicas inertes, pero no, son todo lo contrario, o sea, normas que se relacionan con uno de los bienes más preciados que todo ser humano tiene, la salud, más ahora que la tercera y cuarta revolución industrial han dado como resultado la aparición y desarrollo de enfermedades que antes no existían, tanto física como emocionalmente, por ejemplo, el trastorno de ansiedad, los trastornos del ciclo del sueño y vigilia, el estrés grave y la depresión; por ello no es casualidad que la Organización Mundial de la Salud llame la atención de los gobernantes para que instrumenten políticas públicas tendientes a protegerla.

Un acto positivo que ha realizado la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su sesión ordinaria del 12 de abril del año en curso, fue la aprobación del dictamen que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo cuya finalidad es la actualización de la Tabla de Enfermedades y la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, al primer documento se agregaron 33 nuevos padecimientos que sufren las trabajadoras y los trabajadores en el desempeño de las labores productivas que llevan a cabo en las empresas, ascendiendo de 161 a 194; el segundo documento aumentó de 409 a 524, es decir, se le agregaron 25 lesiones más. Es cierto que aún falta la aprobación de la Cámara de Senadores para continuar el proceso legislativo que dé como resultado la actualización referida.

La conducta anterior permite comprobar que en efecto las enfermedades y las incapacidades han aumentado en este siglo XXI, siendo ello uno de tantos aspectos inherentes a la Seguridad Social, objeto de estudio y atención del CAMDSSP.

Lo señalado con anterioridad nos permite invitar nuevamente a nuestros lectores y amigos a participar con artículos que tengan relación con el amplio mundo del Derecho de la Seguridad Social, donde estudiosos de la materia, patrones, trabajadores, Contadores, Administradores, trabajadores de instituciones de salud, y toda persona relacionada con este derecho, tienen cabida.

En horabuena.



ÍNDICE

ÍNDICE

PÁGINA 1

CASO PRÁCTICO DE SEGURIDAD SOCIAL LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 300 DE LA LSS.

PÁGINA 2

CONSIDERACIONES IMPORTANTES DE LA MODALIDAD 40 PARA EL AÑO 2023

PÁGINA 10

IMPORTANCIA DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS EMPRESAS

PÁGINA 15

LA REGRESIVIDAD EN EL SISTEMA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA Y DE LOS TRABAJADORES DEL ISSTELEON

PÁGINA 22

LA FALTA DE CRITERIOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES ECONÓMICAS PARA LA INCLUSIÓN LABORAL

PÁGINA 31

CAMDSP



CASO PRÁCTICO DE SEGURIDAD SOCIAL LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 300 DE LA LSS



Mtro. Leonardo Martínez Sampayo
✉ mtro.lms@gmail.com

CASO PRÁCTICO DE SEGURIDAD SOCIAL LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150 Y 300 DE LA LSS.

Mtro. Leonardo Martínez Sampayo¹

Sumario. Resumen. Abstract. Palabras clave. Key words.
1. Introducción. 2. Planteamiento del problema. 3. Resoluciones injustas. 4. Cuarto intento sustentado, fundado y motivado. 5. Fundamento de derecho y consideraciones legales. 6. Final feliz, se concede la pensión.

Resumen

En este trabajo se aborda un caso real en el que se solicitó la pensión de viudez que en un principio no fue autorizada, sino después de los recursos promovidos ante las instancias correspondientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Abstract

This paper deals with a real case in which the widow's pension was requested, which was initially not authorized, but after the appeals filed before the corresponding instances of the Mexican Institute of Social Security.

Palabras clave: Caso práctico. Seguridad Social.

Key words: Case Study. Social Security.

1. Introducción

En el caso que se expone, por razones obvias, se omiten los nombres reales de las partes involucradas, –asegurado y beneficiaria esposa-, los cuales se sustituyen por los de Ariel Bueno Cazares y Daniela Esparza Fonseca; sin embargo, las fechas de los hechos y las diferentes autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que

intervinieron de alguna manera en el asunto en cuestión, al emitir su opinión o resolución, relacionados con la solicitud de pensión de viudez, son ciertos.

2. Planteamiento del problema

El 24 de mayo de 1979, la División de Distribución Baja California de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en cumplimiento del Convenio General

¹ Mtro, en Derecho del Trabajo y Seguridad Social por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

de Incorporación IMSS-CFE-SUTERM de fecha 28 de febrero de 1979,² registró en el régimen obligatorio del seguro social, al trabajador asegurado Ariel Bueno Cazares, a quien el IMSS le asignó el número de seguridad social (NSS) 2279-40-0027-7. El trabajador en cuestión laboró de manera ininterrumpida hasta el 27 de septiembre de 1996, día en que causo baja en el régimen obligatorio. A esa fecha, el asegurado Ariel tenía reconocidas por el Instituto un total de 902 semanas de cotización, y 56 años con 4 meses de edad, razón por la cual el período de conservación de derechos adquirido fue hasta el 22 de enero del año 2001. El 22 de mayo del año 2000, el citado asegurado, cumplió los 60 años de edad, estando dentro del período de conservación de derechos, sin embargo, por desconocimiento de la Ley del Seguro Social (LSS), no solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada a la cual tenía derecho, y falleció el 1° de octubre de 2004.

3. Resoluciones injustas

La viuda, señora Daniela Esparza Fonseca, previo cumplimiento de los requisitos legales, en el mes de octubre de 2004, acudió al departamento de pensiones de la Subdelegación del IMSS en Mexicali, B.C.N., y solicitó la pensión de viudez. Dicha autoridad, mediante Resolución de Negativa de Pensión No. 04/466309 de fecha 3 de noviembre de 2004, le negó la pensión bajo los

argumentos de que el asegurado falleció fuera del periodo de conservación de derechos, y que, por consiguiente, había prescrito su derecho, según lo establecido en los artículos 150 y 300 fracción I de la LSS,³ en los que se dispone:

“Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja”.

“Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;”.

En lo que se refiere al primer argumento, relativo a la conservación de derechos, es inexacto lo sustentado por la

² Los trabajadores de la CFE ingresaron al régimen obligatorio del Seguro Social, mediante un Convenio General de Incorporación, suscrito por CFE-IMSS-SUTERM el 28 de febrero de 1979. Debido a que las prestaciones contenidas en el CCT firmado entre CFE y el SUTERM, establece prestaciones superiores a las contenidas en la LSS, las tres partes, suscribieron en la misma fecha, otros documentos, entre ellos, el Contrato de Seguro Facultativo; el Convenio de Reembolso de Subsidios. Posteriormente, la Comisión, el Instituto y el Sindicato firmaron los

acuerdos siguientes: Convenio de Reembolsos de gastos Médicos Particulares (22 de abril de 1986 y de 22 de abril de 1998); Convenio de Pago Indirecto y Reembolso de Subsidios (31 de enero de 1994); Convenio del seguro de Riesgos de Trabajo (3 de octubre de 1988); Convenio Bases de Coordinación (31 de enero de 1994); Convenio de Colaboración PROSALUD (5 de agosto de 2008).

³ Ahí es donde empieza la indebida elucidación de los numerales 150 y 300 fracción I de la LSS.

autoridad, toda vez que el asegurado Ariel cotizó en el Instituto 902 semanas al 27 de septiembre de 1996 fecha de su baja; de ahí que la cuarta parte de sus cotizaciones es igual a 225.5 semanas, que comprenden el periodo de la fecha de baja hasta el 22 de enero del 2001, habiendo cumplido los 60 años de edad el 22 de mayo del 2000; a esa fecha, cubrió todos los requisitos de la ley para obtener su pensión de cesantía en edad avanzada, la cual por algún motivo no solicitó; y su deceso se produjo hasta el 1° de octubre de 2004; es decir que Ariel falleció tres años y ocho meses después de que finalizó su conservación de derechos.

Por lo que hace a la prescripción, tenemos que en México, la misma se regula en el Código Civil en su artículo 1135, en el que se define como “un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la ley”. Para el caso sujeto a estudio, la prescripción adquisitiva resulta relevante porque el no ejercicio de un derecho por parte de un trabajador asegurado, como lo es el hecho de no cobrar la mensualidad de una pensión, genera, por consiguiente, el derecho de propiedad en favor del Instituto del importe de la mensualidad no cobrada. Sin embargo, se considera que es inexacta la interpretación y aplicación que la autoridad hizo del precepto que se comenta, toda vez no resulta aplicable al caso, puesto que la prescripción no puede surtir efectos en un asunto en el que aún no hay una resolución de pensión, y por consiguiente, no existe pago de mensualidad alguna de la pensión.

En contra de la resolución de negativa de la pensión de viudez, la cónyuge supérstite, con base en el artículo 294⁴ de la LSS, interpuso el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal del Seguro Social en Mexicali, B.C.N., autoridad que emitió un acuerdo mediante el que confirmó la resolución impugnada, esto es que validó la aplicación indebida de los artículos 150 y 300 fracción I, de la LSS.

Ahora bien, en afán de obtener la pensión de viudez, la beneficiaria del extinto asegurado dirigió un escrito al Consejo Técnico del IMSS, que es el representante legal y administrador del Instituto, solicitándole a ese órgano de gobierno, le concediera la pensión que conforme a la Ley le corresponde otorgar al Instituto, fundando su petición en la fracción XII del artículo 264 que establece las atribuciones del Consejo Técnico, y que a la letra instituye: “*XIII. Conceder a derechohabientes del régimen, en casos excepcionales y previo estudio socioeconómico respectivo el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no esté plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo*”. A pesar de que el objetivo de la fracción transcrita es procurar un trato justo o equitativo a ciertos derechohabientes, para que tengan acceso a las prestaciones económicas, cuando no se haya cumplido algún requisito de Ley, el Consejo Técnico ratificó la negativa de pensión, y todo por una falsa interpretación y aplicación de la LSS.

⁴ El artículo 294 de la LSS establece: “*Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien*

proceder en los términos del artículo siguiente...”. El artículo 295 señala que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que contiene la Ley, deberán tramitarse ante la Junta federal de Conciliación y Arbitraje.

4. Cuarto intento sustentado, fundado y motivado

Los tres intentos fallidos de la solicitud de pensión de viudez de la señora Daniela, en lugar de ocasionarle desesperación o frustración, la fortalecieron, no se rindió y solicitó la asesoría de la Secretaria de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM); por tal razón remitió varias pruebas documentales que fueron valoradas y sirvieron de sustento para intentar, una vez más, en forma administrativa, antes de acudir ante la Junta Especial correspondiente de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y demandar al IMSS el otorgamiento de la pensión de viudez.

En la SPS del SUTERM, mediante Oficio No. SPS*ACHA*097/07 del 02 de mayo de 2006,⁵ se solicitó al Director de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, conjuntamente por la beneficiaria y el funcionario sindical, que con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece el derecho de petición; numeral 182, en relación con los preceptos 152 y 153 de la Ley del Seguro Social del 12 de marzo de 1973,⁶ en relación con los artículos Tercero, Cuarto y Undécimo transitorios de la LSS de 1997, las siguientes peticiones:

Primera.- Que se revisen acuciosamente los antecedentes del caso, por personal experto en materia de prestaciones económicas.

Segunda.- Se reconsidere la Resolución de Negativa de pensión de Viudez, No. 04/466309 de fecha 3 de noviembre de 2004 emitida por el Titular

de la Subdelegación del Instituto en Mexicali, B.C.N.

Tercera.- Se emita una nueva Resolución debidamente fundada y motivada.

Cuarta.- Se otorgue la Pensión de Viudez, de manera retroactiva, ya que desde el 20 de octubre de 2004 se hizo la primera solicitud y fue negada injustamente.

Cabe subrayar que en la Reunión Tripartita IMSS-CFE-SUTERM, realizada el día jueves 22 de marzo de 2007 en la sala de juntas de la Coordinación de Prestaciones Económicas se expuso el caso a la titular de esa Coordinación, quien instruyó a su Auxiliar, para que atendiera el caso, sin embargo, posteriormente informo al asesor de la Secretaría de Previsión Social, que no procedía otorgar dicha pensión. Por esta razón, mediante escrito, se solicitó el análisis del caso por parte de personal versado en prestaciones económicas, para que también por escrito se dé una respuesta convincente. La petición se sustentó en el siguiente fundamento legal.

5. Fundamento de derecho y consideraciones legales

I.- Al respecto, el artículo 182 de la Ley del Seguro Social de 1973, en su primer párrafo establece:

“Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un período igual a la cuarta

⁵ Del oficio dirigido al Director de Prestaciones Económicas y Sociales, se marcó copia al Titular de la Unidad de Vinculación Institucional, Director Jurídico, Coordinador de Atención a

Quejas y Orientación al Derechohabiente, Coordinadora de Prestaciones Económicas y Delegado regional en Baja California.

⁶ La LSS de 1973, inició su vigencia el 1º de abril de ese año.

parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses”.

En ese contexto asumimos que la conservación de derechos es una figura jurídica mediante la cual se valida el período en el que, sin existir cotizaciones del asegurado por haber causado baja en el régimen obligatorio del seguro social, continúa la cobertura de la seguridad social, para el efecto de que, el asegurado o bien sus beneficiarios puedan reclamar el pago de las prestaciones económicas, como lo es el caso de las pensiones, una vez que se cumplan los requisitos que establece la Ley, y no obstante que la solicitud para el otorgamiento de la pensión se formalice con posterioridad al vencimiento del período de conservación de derechos.

II.- Asimismo, resulta aplicable el precepto 145 de la Ley antes invocada, cuyo texto dispone:

“Artículo 145.

Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado”.

En congruencia con el precepto invocado, en el caso, se cumplieron esos tres requisitos, ya que el asegurado fallecido, en vida, cotizó 902 semanas, cumplió los sesenta años de edad dentro del periodo de conservación de derechos

y estaba cesante; luego entonces, el citado asegurado adquirió el derecho a la pensión de cesantía en edad avanzada, de tal manera que aún y cuando no solicitó la pensión, nació el derecho a la misma, argumentos de validez con base en los cuales debe considerarse procedente el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada.

III.- Igualmente, tiene aplicación el numeral 280⁷ de la misma Ley, cuyo texto ordena:

“Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos al número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta Ley, según sea el caso”.

De lo anterior, se infiere que “el derecho a la pensión es inextinguible y para ello debe haber surgido el derecho a la misma, es decir, que se hayan reunido los requisitos que consigna la Ley para el nacimiento del derecho a exigir el pago de una pensión”, tal y como se hace notar en el comentario del artículo 301 de la

⁷ El texto del artículo 280 de la LSS de 1973, es idéntico al artículo 301 de la LSS vigente a partir del 1° de julio de 1997.

Nueva Ley del Seguro Social comentada, visible en la página 270.

Cabe aclarar, que una cosa es el derecho a recibir una pensión, el cual es inextinguible e imprescriptible; y otra, es el derecho a la prestación en dinero llamada pago de una mensualidad, el cual prescribe en un año, de acuerdo con las reglas del artículo 300.

El origen de la no extinción del derecho a la pensión, es a favor del trabajador y de sus beneficiarios, y se basa en la finalidad de la seguridad social de garantizar el derecho a la protección de los medios de subsistencia y al otorgamiento de una pensión, desde luego, previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales en el caso se cumplieron cabalmente.

De igual manera, el principio de la no extinción del derecho a la pensión, está sustentando en el derecho laboral, en el que se protege al trabajador y a sus beneficiarios cuando ocurre un riesgo de trabajo, ya que el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión no prescribe.

IV.- Para reforzar las consideraciones anteriormente expuestas, se hace notar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de la “inextinción del derecho al otorgamiento de la pensión”, en las resoluciones emitidas bajo el siguiente rubro: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA ES INEXTINGUIBLE. El texto de las tesis dice: *“Si el actor cumple con los requisitos que establece el artículo 145 de la Ley del Seguro Social, dentro del periodo de conservación de derechos que prevé el diverso artículo 182 del propio ordenamiento, el derecho para reclamar el goce de la pensión es*

inextinguible en términos del artículo 280 de la ley anteriormente citada”.⁸

V.- Ahora bien, en el caso que se comenta, el citado asegurado Ariel Bueno Cazares, causó baja en el régimen obligatorio el 27 de septiembre de 1996, a la edad de 56 años y 4 meses, y se le reconocieron 902 cotizaciones semanales, con un período de conservación al 22 de enero de 2001, como antes se expresó, y cumplió los 60 años de edad el 22 de mayo del 2000, es decir, antes de que venciera su conservación de derechos, sin embargo, por algún motivo, jamás solicitó la pensión de cesantía en edad avanzada y falleció el 1° de octubre de 2004.

VI.- De igual manera, se hizo valer en la petición, el hecho de que el extinto esposo en su carácter de asegurado, ya había generado el derecho a la pensión; esto es que, se trata de un derecho adquirido, y si bien él como titular no lo ejerció su derecho, ello no puede causar perjuicio a terceras personas, como lo es el caso de los beneficiarios que, de no resolverse favorablemente, se privará a la cónyuge supérstite de la pensión derivada, que es la de viudez.

VII.- Igualmente se presentó como evidencia la opinión vertida por la Oficina de Legislación y Consulta de la Jefatura de Servicios Legales del Instituto, en el caso de la C. María Soledad Herrera Viuda de Lozano,⁹ quien solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez como beneficiaria del extinto asegurado Alberto Lozano Gasca, Afiliación: 0173-50-0826; del cual derivó el criterio contenido en Oficio No. 0681 de fecha 28 de enero del año 1982, emitido por la Jefatura de los Servicios Técnicos, que es el antecedente de la actual Coordinación de Prestaciones en Dinero, y que a la letra

⁸ Así se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los Amparos Directos Expedientes 5091/92 y 5121/92, ambos de fecha 28 de mayo de 1992.

⁹ El nombre de la beneficiaria, del esposo y el número de seguridad social se modificaron.

dice: *“Si bien el caso que nos ocupa no se encuentra previsto por la Ley del Seguro Social, se considera que es aplicable, en forma análoga, el criterio que orienta lo dispuesto por los artículos 53 y 54 fracción II, que prevé el otorgamiento de prestaciones a favor de los beneficiarios legales, a la muerte de un asegurado, en el capítulo de Riesgos de Trabajo, cuando el riesgo sufrido por el trabajador ocurre en las circunstancias de excepción que establece el mencionado artículo 53. La conclusión de tales consideraciones es que el legislador ha tratado de evitar el perjuicio que causaría a los familiares la conducta errónea del asegurado.*

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la conservación de derechos prevista por el artículo 182 de nuestra Ley no juega ya ningún papel relevante en el presente caso, no pudiendo argumentarse que, a la muerte del asegurado, éste se encontraba fuera del plazo de conservación de derechos, dado que el riesgo protegido se actualizó con el cumplimiento de la edad, dentro del citado plazo y el problema que se afronta se deriva específicamente de la falta de ejercicio del derecho adquirido.

Independientemente de lo anterior, es de tomarse en cuenta el contenido del artículo 280 del ordenamiento legal que nos rige, en el sentido de que el derecho a las pensiones es inextinguible”.

El mismo criterio fue adoptado por la Secretaría General del IMSS en su Oficio No. 4856 del 26 de febrero de 1982, al sostener: *“Analizado el caso específico, y toda vez que el mismo se encuentra dentro de lo establecido por los artículos 145, 149, 280 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, es de considerarse procedente el otorgamiento de dicha pensión”.*

6. Final feliz, se concede la pensión

La Coordinación de Prestaciones en Dinero del Instituto, finalmente determinó que era procedente otorgar la pensión de viudez reclamada por la beneficiaria esposa Daniela Esparza Fonseca, e instruyó a la Subdelegación del Seguro Social en Mexicali, B.C.N, para que con fundamento en los artículos 149, 150, 152 y 153 de la LSS de 1973, aplicable por mandato del artículo Tercero transitorio de LSS de 1997, emitiera una nueva resolución de pensión de viudez y dejara sin efecto la resolución de negativa de pensión No. 04/466309 de fecha 3 de noviembre de 2004.

7. Conclusión

Conocer la Ley del Seguro Social para el ejercicio de los derechos que son inherentes a los trabajadores y sus beneficiarios es de vital importancia, tal como ha quedado demostrado en el presente caso que seguramente permitirá dar luz en casos semejantes.

8. Fuentes de información

Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, entrando en vigor el 1 de abril del mismo año,

Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, entrando en vigor el 1 de julio de 1997.



**CONSIDERACIONES
IMPORTANTES DE LA MODALIDAD
40 PARA EL AÑO 2023**



Mtra. Nora Isabel Anguiano Guerrero

✉ *isa751030@gmail.com*

CONSIDERACIONES IMPORTANTES DE LA MODALIDAD 40 PARA EL AÑO 2023

Mtra. Nora Isabel Anguiano Guerrero¹

Sumario: Resumen. Abstract. Palabras clave. Key words. 1. Introducción. 2. Conclusión del artículo 218 de la LSS. 3. Pago por la modalidad 40. 4. Conclusión. 5. Fuentes de información.

Resumen

La seguridad social proporciona a los trabajadores prestaciones que les permiten recuperar su salud cuando sufren algún riesgo de trabajo, para ello sus patrones los deben afiliar a las Instituciones de salud, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, cuando son cesados, dicho Instituto ya no tiene la obligación de protegerlos, caso en el cual pueden hacer uso de la modalidad 40 para seguir beneficiándose.

La Seguridad Social es un derecho que tienen los trabajadores mexicanos que cuenten con una relación de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se benefician con prestaciones económicas y en especie (servicio médico), la pensión por cesantía o vejez es una de las prestaciones económicas a que aspiran los trabajadores al cumplir 60 y 65 años respectivamente, además de cumplir con cierto número de semanas cotizadas y estar dentro de la conservación de derechos, que es la cuarta parte del tiempo cotizado ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social, al dar por terminada la relación de trabajo y para mantener vigente el derecho a pensionarse se tiene la opción de inscribirse en la modalidad 40.

Abstract

Social security provides workers with benefits that allow them to recover their health when they suffer some work risk for this their employers must affiliate them with health institutions, such as the Mexican Institute of Social Security. However, when they are dismissed, said Institute no longer has the obligations to protect them, in which case they can make use of modality 40 to continue benefiting.

¹ Licenciatura en Contaduría con Mención Honorífica por el Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, A.C. Licenciatura en Derecho por la Universidad Interamericana para el Desarrollo. Maestría en Fiscal, egresada de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Maestrante en Derecho Laboral en el Instituto de Posgrado en Derecho. Se ha desempeñado profesionalmente como Auditora de Seguro Social en Vallejo Rico y Asociados, S. C. y Analista de Seguridad Social e Impuestos en el GRUPO DIAVAZ, S.A. de C.V.

Social Security is a right that Mexican workers who have an employment relationship have in terms of article 20 of the Federal Labor Law, for which they benefit from economic and in-kind benefits (medical service), severance pension or old age is one of the economic benefits to which workers aspire when they reach 60 and 65 years respectively, in addition to complying with a certain number of weeks of contributions and being within the conservation of rights, which is a quarter of the time contributed to the Institute Mexican Social Security, when terminating the employment relationship and to keep the right to retire in force, you have the option of enrolling in modality 40.

Palabras clave: Seguridad social. Instituto Mexicano del Seguro Social. Modalidad 40.

Key words: Social security. Mexican Institute of Social Security. Modality 40.

1. Introducción

Incorporación voluntaria al régimen obligatorio de seguridad social, conocida como Modalidad 40 tiene su fundamento en el artículo 218 de la Ley de Seguro Social (LSS) el cual indica que el asegurado con 52 semanas de cotización acreditadas en el régimen obligatorio en los últimos 5 años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar de manera voluntaria en el mismo, pagando los seguros de invalidez y vida, retiro, cesantía y vejez, gastos médicos y pensionados, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja, cubriendo las cuotas correspondiente por mensualidad adelantada.

2. Conclusión del artículo 218 de la LSS

La lectura del artículo 218 de la LSS permite concluir lo siguiente:

1. La Inscripción a la modalidad 40 es voluntaria y puede realizarse de manera presencial en la Subdelegación que corresponda de acuerdo al domicilio del titular o de

manera virtual por medio de IMSS Digital ingresando en el siguiente link: [Inscripción a la continuación voluntaria al régimen obligatorio en el IMSS](#), cabe mencionar que si se realiza la inscripción de manera virtual el titular deberá descargar a partir de cada día diez, el formato de pago correspondiente al mes de que se trate.

2. Se cubrirán las ramas de retiro, cesantía y vejez, así como gastos médicos y pensionados e invalidez y vida.
3. Deberá registrarse con el último salario base de cotización manifestado ante el IMSS, o superior al mismo considerando el tope de cotización indicado en el artículo 28 de la LSS.
4. En la práctica no se permite el cambio del Salario Básico de Cotización (SBC) con el que se esté registrado en Modalidad 40 a menos que por alguna razón se dejen de pagar dos mensualidades consecutivas y se genere la baja por mora, lo que da pie a volverse a inscribir pudieron elegir un SBC superior.

5. Cuando el titular de la Modalidad 40 se reincorpora al régimen obligatorio del Seguro Social en automático queda fuera de esta modalidad voluntaria de aseguramiento; sin embargo, en la práctica al suscitarse esta situación ha sido necesario presentar un escrito libre solicitando la baja de dicha modalidad.
6. La modalidad 40 es de mayor utilidad para aquellos asegurados que se pueden pensionar con la LSS 73 y que cuente con muchas semanas cotizadas, sin embargo, en tratándose de buscar una mejora para el retiro también es una buena opción para quienes se van a pensionar en términos de la LSS 97 ya que esta modalidad de aseguramiento permite acumular recursos en la cuenta individual para el retiro.

3. Pago por la modalidad 40

Se mencionó que el pago a esta modalidad se debe realizar por mensualidades adelantadas, aplicando el porcentaje de 10.075 al SBC con que se haya registrado, dicho porcentaje de pago estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2022 ya que derivado de la reforma al artículo 168 de LSS publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de diciembre de 2020 relativa al incremento patronal de la rama de cesantía en edad avanzada y vejez por rangos de cotización en relación a la UMA, dicho porcentaje sufrirá un incremento progresivo a partir del 01 de enero de 2023 hasta llegar a pagar por las ramas que cubre esta modalidad de aseguramiento un 18.80% en el año 2030 (Anexo 1) para quienes estén registrados con un SBC mayor a 4 Unidades de Medida de Actualización (UMAS).

Anexo 1

Año/Costo Sobre Salario diario a Cotizar (Superior a 4 UMAs)

- 2021= 10.075%
- 2022= 10.075%
- 2023= 11.166%
- 2024= 12.256%
- 2025= 13.347%
- 2026= 14.438%
- 2027= 15.528%
- 2028= 16.619%
- 2029= 17.709%
- 2030= 18.8%

A continuación, se ejemplifica el procedimiento para calcular el monto a pagar de Modalidad 40 cotizando con un salario base de cotización mayor a 4 UMAs.

Calculo modalidad 40 Enero 2023

PORCENTAJE PAGO 2023			
SBC	PORCENTAJE DIARIO	DÍAS DEL MES	MONTO A PAGAR MENSUAL
2,405.50	11.17%	31	8,325.79

RAMO	PORCENTAJE PATRÓN	PORCENTAJE TRABAJADOR	TOTAL A PAGAR
Retiro	2.00%		2.00%
Cesantía en Edad avanzada y vejez	4.24%	1.13%	5.37%
Invalidez y vida	1.75%	0.63%	2.38%
Gastos Médicos y pensionados	1.05%	0.38%	1.43%
			11.17%

4. Conclusión

La Modalidad 40 no desaparece y sigue siendo una muy buena opción para buscar una cuantía mayor de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, si bien es cierto representa una inversión a mediano o largo plazo bastante cuantiosa, es conveniente mencionar que se requiere de una planeación de pago de esta modalidad en función de los SBC y las semanas cotizadas que se tenga registradas ante el

IMSS, ya que una combinación adecuada de estos elementos conduce a una cuantía elevada de la pensión por cesantía y vejez; además de que al recibir la resolución de pensión definitiva el titular de dicha prestación económica podrá retirar de su AFORE los rubros de SAR 92, SAR 97 y la aportación de vivienda con lo que casi de inmediato recuperaría la inversión realizada.

5. Fuentes de información

Ley del Seguro Social. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y entró en vigor el 1 de julio de 1997.



IMPORTANCIA DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS EMPRESAS



Dr. Jacinto García Flores
✉ *garflor@yahoo.com*

IMPORTANCIA DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS EMPRESAS

Dr. Jacinto García Flores¹

Sumario. 1. Introducción. 2. Definición de Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. 3. Marco legal aplicable a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. 4. Número de integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. 5. Funciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. 6. Funciones de los integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. 7. Conclusión. 8. Fuentes de información.

Resumen

A la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que debe existir en toda empresa asentada en territorio mexicano, se le han asignado una serie de actividades que buscan adoptar medidas que preserven la salud física y emocional de los trabajadores directivos u operativos al desempeñar sus labores productivas y preserven los recursos económicos de la empresa

Abstract

The Mixed Safety and Hygiene Commission, which must exist in every company established in Mexican territory, has been assigned a series of activities that seek to adopt measures that preserve the physical and emotional health of managerial or operational workers when carrying out their productive tasks and preserve the economic resources of the company.

Palabras clave: Comisión Mixta. Seguridad e Higiene. Salud física y emocional.

Key words: Mixed Commission. Safety and Hygiene. Physical and emotional health.

1. Introducción

En todo tiempo y lugar la salud de los trabajadores debe ser preservada mediante

la adopción de una serie de medidas propuestas tanto por la empresa como por las personas a quienes da trabajo, siendo estos últimos los más abocados a ello en

¹ Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Docente en el Doctorado del Instituto de Posgrado en Derecho de la Ciudad de México y presidente del Colegio de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social en Puebla.

virtud de estar en contacto con los medios de producción y expuestos a sufrir un riesgo de trabajo, ya sea en su modalidad de enfermedad o accidente de trabajo, en virtud de los actos inseguros, condiciones inseguras, condiciones peligrosas e incidentes que se presentan en el trabajo.

Tanto la Ley Federal del Trabajo² como la Ley del Seguro Social³, vigentes, establecen que “Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

Las consecuencias que va a sufrir un trabajador que ha sido víctima de un riesgo de trabajo, son: a) Incapacidad temporal. b) Incapacidad permanente parcial. c) Incapacidad permanente total. d) La muerte, y d) La desaparición derivada de un acto delincuencia.

Para prevenir los riesgos aludidos durante el desempeño de las labores de los trabajadores es necesario que se adopten una serie de medidas para tal fin, siendo aquí donde la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tiene su razón de ser. Dicho de otra manera, toda empresa, sin importar su tamaño, objeto social, capital, número de personas trabajadoras, antigüedad en el mercado, etcétera, debe ser consiente que un riesgo de trabajo puede afectar la salud física o emocional de tales personas con los daños correspondientes, pero también para ella desde el punto de vista económico, por los gastos y multas en que puede incurrir.

A su vez José Pérez Chávez y Raymundo Fol Olguín⁴ establecen: “...la necesidad de integrar las comisiones mixtas en el centro

de trabajo, que más que responder a una obligación constitucional, atienden a las necesidades de garantizar la equidad y justicia de las relaciones entre los trabajadores y los patrones.”

2. Definición de Comisión Mixta de Seguridad e Higiene

Conforme a lo establecido por la disposición general número 2 del Instructivo número 19 relativo a la Constitución, Registro y Funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1991⁵, esta Comisión “...es el organismo que se establece por la Ley en la materia, integrada conjuntamente por representantes patronales y de los trabajadores, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que los mismos se cumplan.”

Actualmente la Guía Informativa de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene⁶, establece que dicha Comisión “Es un organismo bipartito conformado por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, que tiene por objeto investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.”

² Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970 entrando en vigor el 1º de mayo del mismo año.

³ Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y entrando en vigor el 1º de julio de 1997.

⁴ Pérez Chávez, José y Fol Olguín, Raymundo, *Comisiones Mixtas en los centros de trabajo guía*

práctica para su integración. Primera ed., Ed. Taxx, México, 2008, p.11.

⁵ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4717522&fecha=29/04/1991#gsc.tab=0

⁶ Visible en:

https://www.stps.gob.mx/bp/secciones/dgsst/publicaciones/guias/guia_019.pdf

De lo transcrito se desprende que esta Comisión: 1. Se integra por representantes de la empresa y de los trabajadores. 2. Investiga las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, y 3. Propone medidas para prevenirlos. En otras palabras, con las funciones asignadas, esta Comisión busca proteger la salud física y emocional de los trabajadores, pues recordemos el refrán popular que señala “nadie sabe lo que tiene, hasta que lo pierde”, en este caso, la salud, al respecto Carlos Anibal Rodríguez⁷ señala: “No es el trabajo el que enferma sino las condiciones en que puede llegar a ejecutarse. Por consiguiente, sus efectos adversos sobre la salud son evitables.” Por otro lado, recordemos que dentro de los bienes que todos tenemos, la salud en las dos manifestaciones señaladas es de gran importancia y cuando se llega a perder, es cuando la valoramos en su real significado. Conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud⁸ “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades,”

3. Marco legal aplicable a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene

En virtud de la importancia que tiene el preservar la salud de los trabajadores, el marco legal aplicable a esta Comisión Mixta se encuentra fundamentalmente en tres disposiciones legales, a saber:

En primer lugar en los artículos 509 y 510 de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Rodríguez, Carlos Anibal, *La salud de los trabajadores: contribuciones para una asignatura pendiente*. s.e. Buenos Aires, Argentina, Ferrograf, 2005, p. 124.

En segundo lugar, los artículos 7 fracción IV, 45 y 47 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el trabajo.

En tercer lugar en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2011, denominada *Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene*. Norma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011, entró en vigor el 13 de julio del mismo año y hasta la fecha sigue vigente.

4. Número de integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene

La NOM-019-STPS-2011, señala que si en la empresa hay de 1 a 14 trabajadores, entonces debe haber un Coordinador y un Secretario; si se tienen más de 15 trabajadores, entonces debe haber un Coordinador, un Secretario y los vocales que sean necesarios, sin perder de vista que esta Comisión contará con el mismo número de representantes de los trabajadores designados por el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo y en caso de no existir, los trabajadores elegirán a sus representantes, por votación directa y el mismo número de representantes del patrón.

Es de resaltar el hecho de que el Coordinador de la Comisión Mixta es el representante del patrón y el Secretario es representante de los trabajadores y los vocales son designados por ambas partes.

5. Funciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene

⁸ Organización Mundial de la Salud, Documentos básicos, *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, 48ª edición, 2014. Visible en: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf>

Una vez constituida la Comisión Mixta da inicio a sus funciones entre las que se encuentran:

1. Establecer un programa anual de recorridos de verificación, que deberán realizarse al menos cada tres meses, de acuerdo a las incidencias, accidentes y enfermedades de trabajo y a las áreas con mayores condiciones peligrosas, dentro de los 30 días hábiles después del inicio de actividades del centro de trabajo y, posteriormente, a más tardar en los primeros 30 días hábiles de cada año.

Cabe decir, de acuerdo al numeral 4.13 de la NOM-019-STPS-2011 que los recorridos de verificación son “Las revisiones que realiza la comisión en el centro trabajo para identificar agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros; investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo; proponer medidas para prevenirlos, así como vigilar su cumplimiento.”

2. Realizar las verificaciones programadas mensuales, bimestrales, o trimestrales, según lo acordado en el programa anual para detectar condiciones peligrosas.

3. Efectuar recorridos de verificación extraordinarios en caso de: accidentes o enfermedades de trabajo que generen defunciones o incapacidades permanentes, o cambios en el proceso de trabajo en base a la información proporcionada por el patrón o a solicitud de los trabajadores, cuando reporten condiciones peligrosas que, a juicio de la propia comisión, así lo amerite.

4. De cada uno de los recorridos de verificación se levantará una acta anotando las condiciones peligrosas y las violaciones, que en su caso existan, al reglamento o a las normas aplicables en materia de seguridad y salud en el trabajo; propuestas de medidas para su corrección; resultados de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes. Esta acta será

entregada por el coordinador y el secretario al patrón, quien deberá realizar las correcciones y conservar las actas de recorridos por dos años y exhibirla a la autoridad laboral cuando esta así lo requiera.

5. Investigar, analizar y registrar en el acta de recorrido de verificación de la comisión, las condiciones peligrosas que le señalen los trabajadores, emitiendo las observaciones que correspondan y haciéndolas del conocimiento del patrón de manera inmediata.

6. Funciones de los integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene

a) Funciones del coordinador:

1. Presidir las reuniones de trabajo de la comisión;

2. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la comisión;

3. Promover la participación de los integrantes de la comisión y constatar que cada uno de ellos cumpla con las tareas asignadas;

4. Integrar el programa anual de los recorridos de verificación de la comisión y presentarlo al patrón;

5. Consignar en las actas de los recorridos de verificación de la comisión:

a) Los agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros identificados;

b) Los resultados de las investigaciones sobre las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, y

c) Las medidas para prevenirlos, con base en lo dispuesto por el Reglamento y las normas que resulten aplicables;

6. Coordinar las investigaciones sobre las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo;

7. Elaborar al término de cada recorrido de verificación, conjuntamente con el secretario de la comisión, el acta correspondiente;
8. Entregar al patrón las actas de los recorridos de verificación y analizar conjuntamente con él las medidas propuestas para prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo;
9. Dar seguimiento a la instauración de las medidas propuestas por la comisión relacionadas con la prevención de riesgos de trabajo;
10. Asesorar a los vocales de la comisión y al personal del centro de trabajo, en la identificación de agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros en el medio ambiente laboral;
11. Participar en las inspecciones sobre las condiciones generales de seguridad e higiene que practique la autoridad laboral en el centro de trabajo, en su caso;
12. Solicitar, previo acuerdo de la comisión, la sustitución de sus integrantes, y
13. Proponer al patrón el programa anual de capacitación de los integrantes de la comisión.

b) Funciones del secretario:

1. Convocar a los integrantes de la comisión a las reuniones de trabajo de ésta;
2. Organizar y apoyar, de común acuerdo con el coordinador, el desarrollo de las reuniones de trabajo de la comisión;
3. Convocar a los integrantes de la comisión para realizar los recorridos de verificación programados;
4. Integrar a las actas de recorridos de verificación de la comisión:
 - a) Los agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros identificados;
 - b) Los resultados de las investigaciones sobre las

- causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, y
- c) Las medidas para prevenirlos, con base en lo dispuesto por el Reglamento y las normas que resulten aplicables;

5. Apoyar la realización de investigaciones sobre las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo;
6. Elaborar al término de cada recorrido de verificación, conjuntamente con el coordinador de la comisión, el acta correspondiente;
7. Recabar las firmas de los integrantes de la comisión en las actas de los recorridos de verificación;
8. Presentar y entregar las actas de recorridos de verificación al patrón, conjuntamente con el coordinador de la comisión;
9. Mantener bajo custodia copia de:
 - a) Las actas de constitución y su actualización;
 - b) Las actas de los recorridos de verificación que correspondan al programa anual de recorridos de verificación del ejercicio en curso y del año inmediato anterior;
 - c) La evidencia documental sobre la capacitación impartida el ejercicio en curso y el año inmediato anterior a los integrantes de la propia comisión, y
 - d) La documentación que se relacione con la comisión;
10. Participar en las inspecciones sobre las condiciones generales de seguridad e higiene que practique la autoridad laboral en el centro de trabajo, en su caso, y
11. Integrar el programa anual de capacitación de los integrantes de la comisión.

c) Funciones de los vocales:

1. Participar en las reuniones de trabajo de la comisión;

2. Participar en los recorridos de verificación;
3. Detectar y recabar información sobre los agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros identificados en sus áreas de trabajo;
4. Colaborar en la realización de investigaciones sobre las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo;
5. Revisar las actas de los recorridos de verificación;
6. Participar en el seguimiento a la instauración de las medidas propuestas por la comisión relacionadas con la prevención de riesgos de trabajo;
7. Apoyar las actividades de asesoramiento a los trabajadores para la identificación de agentes, condiciones peligrosas o inseguras y actos inseguros en su área de trabajo;
8. Identificar temas de seguridad y salud en el trabajo para su incorporación en el programa anual de capacitación de los integrantes de la comisión, y
9. Participar en las inspecciones sobre las condiciones generales de seguridad e higiene que practique la autoridad laboral en el centro de trabajo, en su caso.

Los puestos de coordinador y secretario se irán alternando cada dos años.

7. Conclusión

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene es de gran importancia por ser la encargada, mediante el desarrollo de las actividades preventivas y correctivas que le impone la NOM-019-STPS-2011, de proteger la salud física y emocional de los trabajadores al detectar y ordenar el arreglo o supresión de herramientas, maquinaria, instalaciones eléctricas, hidráulicas y procesos productivos entre otras más, que generan riesgos de trabajo, por un lado, y por otro, ahorrarle gastos

económicos a la empresa al prevenir la materialización de tales riesgos con el correspondiente aumento de la cuota obrero-patronal al Instituto mexicano del Seguro Social y multas que en su caso le podría imponer la Inspección del Trabajo.

8. Fuentes de información

Guía Informativa de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.

Instructivo número 19 relativo a la Constitución, Registro y Funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo.

Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970 entrando en vigor el 1º de mayo del mismo año.

Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y entrando en vigor el 1º de julio de 1997.

Organización Mundial de la Salud, Documentos básicos, *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*, 48ª edición, 2014.

Pérez Chávez, José y Fol Olguín Raymundo, *Comisiones Mixtas en los centros de trabajo guía práctica para su integración*. Primera ed., Ed. Taxx, México, 2008.

Rodríguez, Carlos Anibal, *La salud de los trabajadores: contribuciones para una asignatura pendiente*. s.e. Buenos Aires, Argentina, Ferrograf, 2005.



**LA REGRESIVIDAD EN EL SISTEMA DE PENSIONES DE
LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA Y DE LOS
TRABAJADORES DEL ISSTELEON**



Mtro. Andres Tezmol Olivares
✉ *ato_olivares@hotmail.com*

LA REGRESIVIDAD EN EL SISTEMA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA Y DE LOS TRABAJADORES DEL ISSTELEON

Mtro. Andres Tezmol Olivares ¹

Sumario. 1.Introducción. 2.Derechos Fundamentales. 3.Antecedentes De La Seguridad Social Mexicana. 4. Progresividad y Prohibición de Regresividad en Materia de Derechos Sociales. 5. Teoría de la Irreversibilidad. 6. Conclusión. 7.Fuentes

Resumen

La progresividad es una obligación asumida en el sistema constitucional actual, el cual es aplicable en materia de Seguridad Social en cuanto a la obligatoriedad de aumentar el goce de las pensiones en nuestro país; por el contrario, el hecho de que vía jurisdiccional se legitimen regresiones, es contrario a la constitución, desde esa óptica, se analizará la jurisprudencia relativa a la Teoría de los Derechos Adquiridos y de los componentes de la Norma y cómo esta es contraria al sistema constitucional mexicano, en este artículo se analizaron dos casos².

Abstract

Progressivity is an duty assumed in the current constitutional system, which is applicable in matters of Social Security in terms of the obligation to increase the enjoyment of pensions in our nation, in another way, the fact that regressions are legitimized through jurisdiction is contrary to the constitution, from this point of view, the jurisprudence relative to the Theory of Acquired Rights and the components of the Norm will be analyzed and how this is contrary to the system Mexican Constitution, in this article two cases were explained.

Palabras clave: Progresividad, regresividad, seguridad social, pensión, constitucionalismo.

Key Words: Progressivity, regressivity, social security, pension, constitutionalism.

1. Introducción

Señala Angel Guillermo Ruiz Moreno que debido a la crisis del estado de bienestar se ha ido precarizando el acceso a las pensiones, tanto en cuantía como en cobertura, por lo que se hace imprescindible la reforma del artículo 123 Constitucional, así como la homologación de los sistemas pensionarios de los

estados³. Esto implica, desde luego que las conquistas sociales que se lograron durante el auge del estado de bienestar se aumenten progresivamente y no se limiten a través de medidas legislativas y judiciales. Lo que ha ocurrido es que a través de las reformas de 1997 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio

¹ Andres Tezmol Olivares, Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

² Cabe aclarar que se parafrasearán ideas para recortar la citación, no obstante se citan las fuentes a las que se recurrió tal como lo recomienda el Dr. Rafael Sánchez Vázquez en su libro de Metodología del Derecho, 10ma ed. Ed. Porrúa, México 2020, p.86

³ Cfr. Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, 14ta ed., 5ta Reimp., México, Ed. Porrúa, 2015, p. XXI.

del Estado de 2007 se dejó atrás el sistema de ahorro solidario y se migró al sistema de cuentas individuales, por lo tanto, se agregaron requisitos para acceder a las pensiones y se disminuyeron sus cuantías. Sucede lo mismo en sistemas de seguridad social sindicales y estatales, tal como se verá a continuación.

2. Derechos Fundamentales

El célebre tratadista Robert Alexy los concibe como “posiciones tan importantes que su atribución o su denegación a los individuos no puede quedar en mano de la mayoría parlamentaria simple,”⁴ según Alexy, las posiciones jurídicas son las relaciones jurídicas que crean obligaciones y permisiones contra terceros y que tiene una vía de exigibilidad contra terceros incluso contra el Estado.

La observación número 19 emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales que analiza el derecho de Seguridad Social explica la dimensión de la seguridad social de la siguiente manera: Es una garantía de la dignidad humana. Cuenta con un carácter redistributivo de la riqueza.

Deberá garantizar 2 planes de aseguramiento: el contributivo y el no contributivo a fin de cumplir el mandato de no discriminación.

Deberá ejercerse con un nivel suficiente en cuanto a duración y monto.

No podrá discriminarse por ningún motivo, entre los cuales destaca el aportar o no aportar al régimen económico del seguro⁵.

Por lo tanto, la Seguridad social se ha consagrado como un derecho fundamental, en tanto cuanto protege la vida presente con los servicios médicos, como la futura con las pensiones de vejez e incluso después de su muerte con las pensiones a ascendientes o viudez, de ahí su relevancia.

⁴ Cfr. Alexy Robert, Alexy Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Bernal Pulido Carlos (Trad), 2ª Ed. España, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 2017, p. 395.

⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales Económicos y Culturales, *Observación General no. 19, S.E. S.A.* consultado el 26 de diciembre de 2019 en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

⁷Cfr. Ruiz Moren Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, cit.93.

3. Antecedentes De La Seguridad Social Mexicana

La Seguridad Social tiene diversos fundamentos los cuales pueden ser tanto Contratos Colectivos de Trabajo como leyes tanto federales como estatales, por lo que se pasa a hacer un brevísimo repaso de estos, al conocer la historia podemos observar que se trata de un intento de progresar tanto en la extensión de los servicios de seguridad social como en su cuantía.

a) Antecedente legislativo de la Seguridad Social

La Seguridad Social en nuestro país nace junto con el Derecho de Trabajo en el artículo 123 de la Constitución Política de 1917 en los siguientes términos, al considerar de utilidad social la creación de cajas de seguros.⁶ Posteriormente en el año de 1929 se reformó dicho precepto constitucional y se consideró de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social⁷. Finalmente fue el día 19 de enero de 1943 que se creó el Seguro Social como lo conocemos actualmente.

b) Antecedentes De Seguridad Social En Contratos Colectivos De Trabajo

Por otro lado, Claudia Guadalupe de la Fuente Morales y Rocío González afirman que, dentro de la estructura capitalista, el Contrato Colectivo de Trabajo es el logro más importante que han alcanzado los trabajadores asalariados pues significó mejoras en las condiciones de trabajo y logros en materia de seguridad social⁸, algunos ejemplos son los siguientes:

El Contrato Colectivo celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos de 1942 en el que obtuvieron la creación de un hospital y de un sistema pensionario y de retiro⁹.

⁸ Cfr. De la Fuente Morales, Claudia Guadalupe, González Pereyra Rocío, “El instituto Mexicano del Seguro Social y Reformas al Contrato Colectivo de Trabajo” en *Diké, revista de Investigación en Derecho Crimonología y Consultoría Jurídica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, año 12, no.24, oct de 2018- marzo de 2019, Puebla, pp. 33-54

⁹ Consúltense el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por si y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana disponible en https://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo/CCT%2021-23.pdf

El Instituto Mexicano del Seguro Social con su sindicato mediante el contrato colectivo de trabajo de fecha 6 de abril de 1943 en el que contempla prestaciones de jubilación adicionales a las que brinda la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, que permiten jubilarse por años de servicio y con menos edad¹⁰.

La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con el contrato colectivo celebrado el día doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve contempló prestaciones de jubilación por años de servicio y por vejez¹¹.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Puebla concede el beneficio de jubilación con 55 años y 15 años de servicio.

De modo que la Seguridad Social se consolidó en nuestro país, a través de diversos esfuerzos tanto legislativos, como sindicales con la finalidad de brindar mejores prestaciones a los trabajadores.

Teoría de Los Derechos Adquiridos y de los Componentes de la Norma

La teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, es una solución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado para resolver el conflicto de la aplicación de las leyes en el tiempo.

El 3 de noviembre de 1997 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos en revisión 2013/88, 278/95, 337/95, 211/96, 1219/96 dio lugar a la jurisprudencia *P./J. 87/97* visible en el Tomo VI, noviembre de 1997, página 7 del Semanario Judicial de la Federación con número de localización 197363 que se titula ***IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA***¹² en la que pretende resolver el conflicto antes mencionado y lo explica de la siguiente manera:

Parte de la premisa que la irretroactividad de la aplicación de la ley en perjuicio de persona alguna es un principio que establece que una ley nueva no puede aplicarse a situaciones anteriores a su promulgación salvo que esta implique un beneficio, por lo que existe retroactividad en perjuicio cuando se suprimen beneficios concedidos con una ley anterior.

Luego, explica que cada ley contempla tanto un supuesto y una consecuencia.

Este supuesto puede ser de una configuración compleja, es decir que tengan que ocurrir varios supuestos para alcanzar la consecuencia, tal como es el caso de las prestaciones de seguridad

¹⁰ De la Fuente Morales, Claudia Guadalupe, González Pereyra Rocío cit.

¹¹ Consultese el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Sindicato Independiente de Trabajadores no Académicos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 197363 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 87/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 7 Tipo: Jurisprudencia ***IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA***. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstos; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo

en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

social, pues la característica de la Seguridad Social es la protección de determinada edad para alcanzar las pensiones de cesantía.

Ahora bien, al implementar una nueva ley pueden existir dos supuestos:

a) Alcanzar todos los supuestos de la ley, pero que esta se derogue o modifique.

Existirá retroactividad cuando todos los supuestos se han alcanzado por la persona, pero la consecuencia no, y esta se suprime con la nueva ley, lo que esto no está permitido en términos del artículo 14 constitucional.

Un ejemplo puede mencionarse cuando Miguel N. juntó sus 500 semanas de cotización, pero no ha cumplido la edad para pensionarse, de modo que una ley que le imponga más semanas para lograr el mismo objetivo será retroactiva en su perjuicio y su aplicación será inconstitucional.

b) alcanzar uno o varios supuestos de la ley, pero no todos, y que esta se derogue o modifique.

No habrá retroactividad, cuando no se han cumplido todos los supuestos de la norma y esta se deroga, pues solo se tenía una expectativa de derecho y no un derecho adquirido, en el ejemplo anterior, Miguel N. no ha alcanzado las 500 semanas de cotización cuando entró en vigor la ley que le impone nuevos requisitos, pues ni siquiera había alcanzado un supuesto, por lo que, esto no será retroactivo en su perjuicio pues solo contaba con una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

c) Caso de las pensiones

Las pensiones se alcanzan cuando se conjugan diversos supuestos, tales como alcanzar determinada edad, ya sea, 55, 60, 65 años según sea el caso y lograr determinada antigüedad o juntar determinado número de cotizaciones en el régimen de Seguridad Social.

Puede ser, que, durante la vigencia de la ley no se alcanzara ya sea las semanas de cotización o bien la antigüedad requerida y posteriormente se promulga una nueva ley o se modificará el contrato colectivo que imponga como requisito alcanzar más antigüedad, en este caso, no existirá aplicación retroactiva en perjuicio del gobernado, pues como se ha dicho, este solo contaba con una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

Este escollo se superó con la implementación del Undécimo transitorio de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de 2007, no obstante, con esta teoría la suprema corte de justicia ha legitimado la supresión de conquistas sociales y el aumento de requisitos para alcanzar pensiones y jubilaciones en ámbitos estatales y sindicales.

Suprema Corte de Justicia y Supresión de Conquistas Sociales

La Suprema Corte ha jugado un papel de validador de las acciones del poder ejecutivo y legislativo, pues a través de la jurisprudencia ha ido legitimando la disminución y supresión de las condiciones laborales y de las prestaciones de seguridad social, esto se ha llevado a cabo tanto por sí misma, como por sus órganos subordinados, a continuación, se citan ejemplos:

Ejemplos:

A partir de la adopción del criterio aludido párrafos anteriores, comenzaron reformas en diversos servicios de seguridad social, que al impugnarse en la sede judicial fueron legitimados y confirmados por este poder; por razones de extensión solo nos permitimos exponer dos ejemplos:

a) Caso de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guadalajara

Los trabajadores académicos al servicio de la Universidad de Guadalajara al sufrir una incapacidad para el servicio gozaban de una pensión que otorgaba el Consejo General Universitario en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara sin que existiera una restricción para gozar también la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante en el año 2002 se reformó dicha legislación para limitar el derecho a recibir una pensión bien sea la del Consejo General Universitario bien sea la del Instituto Mexicano del Seguro Social, de modo que varios agraviados acudieron al juicio de amparo para combatir esta reforma.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver los Amparos en revisión 49/2003, 180/2003, 83/2003, 179/2003, 159/2003 que versaron sobre la constitucionalidad del artículo 19 A de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara determinó que no había irretroactividad al reducir la doble pensión que los trabajadores recibían a una sola ya sea o la del Seguro Social o bien la que la Universidad de Guadalajara dieron lugar a la tesis III.2o.T.

J/5 visible en el Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 843 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de número de localización 183002 y de rubro **PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 19 A DE LA LEY ORGÁNICA QUE LA RIGE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19871, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, EN CUANTO ESTABLECE LA REGULACIÓN DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD**¹³.

b) Caso de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Nuevo León

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 183002 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: III.2o.T. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 843 Tipo: Jurisprudencia **PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 19 A DE LA LEY ORGÁNICA QUE LA RIGE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19871, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, EN CUANTO ESTABLECE LA REGULACIÓN DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.** El artículo 19 A del Decreto 19871 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, que reformó la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, dispone: "Los trabajadores académicos y administrativos de la Universidad de Guadalajara recibirán una sola pensión; la establecida en los términos de la Ley del Seguro Social, o bien, la que la universidad convenga con sus trabajadores en un régimen pensionario propio en los términos que establezca el Consejo General Universitario.". Por su parte, el artículo 18, fracciones III y IV, de la misma ley, derogado mediante el decreto de referencia, establecía: "Artículo 18. Son derechos y deberes del personal académico de la universidad: ... III. Recibir la pensión que otorgue el Consejo General Universitario, en los términos de la normatividad correspondiente, cuando en el desempeño de sus funciones, sufran incapacidad para el servicio; IV. Recibir la pensión vitalicia que otorgue el Consejo General Universitario, cuando cuente con sesenta y cinco años o más de edad, o como mínimo treinta años al servicio efectivo de la universidad.". Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se incapaciten o jubilen a partir de su vigencia sólo recibirán una pensión, o bien la que la universidad convenga con sus trabajadores en un régimen pensionario propio en vez de las dos que tenían, consistentes en pensión por incapacidad y pensión vitalicia, previstas en el anterior artículo 18, fracciones III y IV, de la ley en cita, no implica

Los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Nuevo León gozaban del derecho a recibir en calidad de pensión o jubilación el total del sueldo base nominal, mismo que servía de antecedente para el otorgamiento de las pensiones y prestaciones a dependientes y beneficiario es decir en las pensiones por vejez o por invalidez recibían el 100% del salario nominal al cumplir treinta años de servicios no obstante con la reforma de 1993 se limitó al salario neto.

El Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 278/95, 337/95, 483/97. 202/96 y 336/95 confirmó que, el cambiar el salario nominal por el salario neto, al momento de conceder la pensión de jubilación a los obreros en activo que conseguirían su pensión al entrar en vigor la nueva ley, no constituye una irretroactividad por ser tan

que se viole la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primer teoría debe considerarse que las pensiones por incapacidad y jubilación no constituyen un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral, ya que la introducción de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de determinados requisitos para ello, por lo que mientras éstos no se cumplan tales prestaciones constituyen una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la pensión por incapacidad o jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores de la Universidad de Guadalajara que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban sólo una pensión, no provoca una violación a la citada garantía, pues la posibilidad de obtener pensión por incapacidad o jubilación constituye un supuesto parcial de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio realizados. Así las cosas, no puede decirse válidamente que se prive a los trabajadores de un derecho adquirido, dado que la pensión por incapacidad y la pensión vitalicia ya mencionadas no nacieron inmediatamente cuando se pactaron, sino que estaban condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos, como sufrir incapacidad para el servicio en el desempeño de sus funciones y contar con sesenta y cinco años o más de edad, o como mínimo treinta años al servicio efectivo de la universidad, que de no actualizarse impide que se adquieran esos derechos.

solo una mera expectativa de derecho, dicho criterio se plasmó en la P./J. 42/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 10 que dio lugar a la tesis de rubro **JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD**¹⁴.

4. Progresividad y Prohibición de Regresividad en Materia de Derechos Sociales

Edinson Samir Díaz Muñoz señala que, el Principio de progresividad es una disposición legal interpretativa que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución, de manera tal que, al solo poder aumentar, deben garantizarse

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 195676 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 42/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 10 Tipo: Jurisprudencia JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. El párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto 241 del Congreso del Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: "Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla."; en tanto que, el párrafo segundo precisa la indicada "tabla". Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se jubilen a partir de su vigencia obtengan menos beneficios que quienes lo hicieron con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal que antes se consideraba, y por la modificación de los porcentajes para el cálculo de la pensión, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la

por todos los medios existentes de forma gradual y progresiva¹⁵.

Funciona a nivel jurídico como un parámetro de interpretación en la legislación sobre derechos fundamentales, particularmente sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (en adelante DESC), el cual implica legislar tomando como referencia las leyes anteriores, buscando no disminuir las determinaciones logradas en el pasado¹⁶.

Fundamento

El artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece que:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados,

primera teoría, debe considerarse que la pensión por jubilación no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos para ello, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban un trato menos benéfico de los que la hubieren obtenido con anterioridad, no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por jubilación, y el porcentaje al que ella equivaldrá constituyen supuestos parciales de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho a la jubilación; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron.

¹⁵ Cfr. Díaz Muñoz, Edinson Samir, "El principio de progresividad en el derecho colombiano" en *Revista Criterio Libre Jurídico*, Vol. 16, N°. 2, Colombia, 2019, p2.

¹⁶ *Ibidem*.

inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este principio está consagrado en el artículo 1 que establece, en lo conducente que:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

5. Teoría de la Irreversibilidad

La teoría de la Irreversibilidad de derechos sociales fue postulada por Konrad Hesse, la cual establece que si bien el fundamento de los derechos sociales se encuentra consagrado en la constitución los alcances de los derechos prestacionales se encuentra en las legislaciones administrativas, por lo tanto, se puede restringir el goce de los derechos a través de modificaciones secundarias, en esos sentido, cualquier restricción a su núcleo esencial, deberá ser considerada inconstitucional o inconvencional¹⁷.

Es decir, la reversión en materia de derechos sociales es posible articularla mediante diversas vías jurídicas, ya sea mediante decisiones normativas, sean con rango legal o reglamentario y como se explica en este caso, de naturaleza judicial, que limitan derechos sociales, eliminándolos o rebajando la calidad y la cantidad de las prestaciones derivadas, por lo que, en ese tenor, se puede considerar inconstitucional la disminución de las prestaciones de seguridad social.

6. Conclusión

La tesis relativa a la teoría de los derechos adquiridos y componentes de la norma se trata de un criterio jurisprudencial que ha legitimado el retroceso de las políticas de seguridad social, que si bien no por no ser

contraria al principio de irretroactividad no significa que no se oponga al resto de la constitución, concretamente al principio de progresividad y su derivado, el de no regresividad, visto desde este punto de vista es ilegal utilizar esta teoría en perjuicio de los trabajadores, hubieren adquirido ya sus derechos de pensión o no, debido a que pugna con una obligación estatal de impulsar el desarrollo de las prestaciones sociales en nuestro país, con esto se pretende poner en la discusión la idea de la prohibición de la regresividad para abrir nuevamente el debate respecto a la disminución de derechos pensionarios.

7. Fuentes

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, 14ta ed., 5ta Reimp., México, Ed. Porrúa, México 2015, p. XXI.

Abramovich Víctor y Curtis Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles* Ed, Trotta, España, 2002

Alexy Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Bernal Pulido Carlos (Trad), 2ª Ed. España, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 2017

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Sindicato Independiente de Trabajadores no Académicos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por si y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana

De la Fuente Morales, Claudia Guadalupe, González Pereyra Rocío, “El instituto Mexicano del Seguro Social y Reformas al Contrato Colectivo de Trabajo” en *Diké, revista de Investigación en Derecho Criminología y Consultoría Jurídica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, año 12, no.24, oct de 2018-marzo de 2019, Puebla

¹⁷ Abramovich, Víctor y Curtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, España, Trotta, 2002 p. 95

Sánchez Vázquez Rafael, *Metodología del Derecho*, 10ma ed. Ed. Porrúa, México 2020

Secretaría de Gobernación, “Decreto de Reforma los Artículos 73 fracción X; el preámbulo y fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución” en *Diario Oficial de la Federación*, México, No.5, Tomo LVI, 1929, p.2.,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/reformas/rc008.pdf>



LA FALTA DE CRITERIOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES ECONÓMICAS PARA LA INCLUSIÓN LABORAL



Mtra. Linda Laura Silva Ambriz

✉ *lindura.diabla66@hotmail.com*

LA FALTA DE CRITERIOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES ECONÓMICAS PARA LA INCLUSIÓN LABORAL

Mtra. Linda Laura Silva Ambriz¹

Sumario: Resumen. Abstract. Palabras clave. Key words. 1. Introducción. 2. Desarrollo. 3. Grupos vulnerables. 4. Conclusiones. 5. Fuentes de información.

Resumen:

En México, desde hace aproximadamente cinco años existe una ley para salvaguardar y proteger a las personas con algún trastorno, síndrome, capacidad especial o discapacidad, así como los beneficios que trae a las empresas el contratarlas; pero, poco se sabe de los contras de trabajar con personas con dichas características; que si bien, una persona “normal” llega a tener accidentes o enfermedades, relacionadas con su actividad laboral y/o profesional; que pasaría al emplear a dicho personal; debido a que no se posee un conocimiento claro ni preciso de cómo manejarlas, ya que cada espectro posee características especiales, cada grupo es distinto; sus características de semejanza son mínimas, pero sus diferencias son en un grado extraordinario, de tal manera que el desconocimiento de ello y aceptar la inclusión laboral, realmente altera la seguridad social de la entidad económica; por lo que desarrollar, protocolos seguridad y monitorear el índice de siniestralidad es de suma importancia; no se puede dejar a la ligera y en verdad, la realidad de la inclusión laboral es una utopía.

Abstrac:

In Mexico, for approximately five years there has been a law to safeguard and protect people with a disorder, syndrome, special capacity or disability, as well as the benefits that hiring companies bring; But, little is known about the cons of working with people with these characteristics; that although a "normal" person comes to have accidents or illnesses, related to his work and / or professional activity; what would happen when employing such personnel; Because there is no clear or precise knowledge of how to handle them, since each spectrum has special characteristics, each group is different; Their characteristics of similarity are minimal, but their differences are to an extraordinary degree, in such a way that ignorance of it and accepting labor inclusion, really alters the social security of the economic entity; Therefore, developing, safety protocols and monitoring the accident rate is of paramount importance; It cannot be left to the league and in truth, the reality of labor inclusion is a utopia.

¹ Mtra, en Banca y Finanzas. Docente en la Facultad de Ingeniería Química de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Palabras clave: Síndrome, trastorno, discapacidades, inclusión laboral.

Keywords: Syndrome, disorder, disabilities, labor inclusion.

1. Introducción

En todo el mundo la discriminación, racismo y clasismo, siempre ha sido algo cotidiano que aparece en todos los contextos de la sociedad; de tal forma, que a últimas fechas todas las organizaciones que poseen un minúsculo objetivo para controlar y frenar dichas actitudes sociales, han desarrollado leyes, normas, códigos y artículos que obligan de una u otra forma a desaparecer esas cualidades nocivas de los seres humanos, y en caso de no obtener resultados positivos, dichos documentos legales se encuentran respaldados por sanciones económicas o corporales; una de tantas acciones para esa desaparición es la inclusión laboral, la cual en términos generales, es la aceptación de personas con discapacidades, capacidades especiales, trastornos, síndromes o de la tercera edad, en todos los ámbitos de oficios y profesiones, sin ninguna objeción; ya que si se hace, se puede considerar como discriminación, la cual esta penalizada.

De tal manera, que en México, a últimas fechas se ha venido motivando a que toda entidad económica acepte a dichas personas, sin importar la seguridad de la empresa (trabajadores, colaboradores, directivos); específicamente por que se desconoce en un porcentaje alto, cuántos son los trastornos, síndromes o discapacidades existentes, y las características más específicas de ellas; así como también del grupo social de la tercera edad, que dicho sea de paso, muchos de ellos poseen sintomatología hereditaria o desarrollada por la edad y su

modus vivendis; muy ad hoc de que si poseen o no conocimiento, actitud y aptitud para desarrollar dichas actividades.

Por lo que es de suma importancia desarrollar protocolos específicos para su contratación, así como para salvaguardar tanto las instalaciones de las empresas, y principalmente de todos los que en ella laboran; para reducir así los riesgos o accidentes de trabajo; enfermedades profesiones o enfermedades laborales; y un punto importante, controlar el índice de siniestralidad, que si bien, por lógica al contratarlos, debe de subir, es de forma correcta mantenerlo lo más correcto, eficiente y eficazmente posible.

2. Desarrollo

En este decenio, en territorio mexicano, se ha dado una revolución socioideológica, muy humanitaria, a tal grado que han aparecido conceptos como equidad, igualdad, paridad, inclusión e incursión, y otros más, que ejemplifican la empatía, respeto y afabilidad hacia todas las personas; a tal grado que se ha empezado a desarrollar modificaciones en todas las normas, reglas, códigos y leyes, para permitir la entrada sin ninguna restricción a todas las personas en todos los contextos que la humanidad maneja.

Ejemplo de ello es que aproximadamente en el 2002 el presidente Fox Quesada desarrolló una ley denominada “Ley de los derechos de las personas adultas mayores”, y posteriormente en el 2011, el presidente Calderón Hinojosa, desarrollo la “Ley general para la inclusión de personas con discapacidad”, ambas leyes,

por el simple hecho de sus títulos, han sido bien aceptadas, pero no han sido correctamente ni utilizadas y analizadas; que si bien es cierto que aportan un respaldo para una convivencia sana en toda la población mexicana, también es muy cierto que no poseen un protocolo para un correcto conocimiento y atención hacia dicha población vulnerable.

Ahora bien, mencionar a la población vulnerable, en verdad es extenso; pero si se debe decir que todos en cierto momento seremos parte de esa población.

Siguiendo con el análisis de estas leyes, en especial de su utilización, es de vital importancia, hacer notar que ninguna de las dos expresan las dificultades y los contras de tratar con personas de esos grupos especiales, sólo exponen definiciones, derechos, obligaciones y sanciones, para las personas que de forma negligente o con toda premeditación, alevosía y ventaja traten con ellos o los violenten, pero no expresan en ningún artículo, las características de cada una de las discapacidades, trastornos, síndromes o capacidades especiales que existen y que pueden también padecer los adultos mayores; así como, que protocolo seguir para controlar de una forma sana, saludable y con toda una asistencia médica necesaria a dichas personas, por si sucede algún evento que exalte sus peculiaridades congénitas en la empresa que se encuentren realizando una labor.

De tal manera que desarrollar de una forma escueta, un análisis de las discapacidades, trastornos, síndromes o capacidades especiales que existen, es de suma importancia, para motivar una conciencia en toda la sociedad, y que los empleadores

y dueños de las empresas tomen las medidas necesarias para tener una empresa segura.

Pero por lo que se refiere a grupos vulnerables el recordar un poco cuales son sería el inicio de una aceptación de la inclusión social en todos los contextos

3. Grupos vulnerables

Las Naciones unidas y los Derechos humanos manifiestan cuales son los grupos vulnerables de la sociedad, así como también, sus características; dichos conglomerados son:

“Niños y adolescentes, Mujeres y niñas, Personas con discapacidad, Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, personas de edad”²

Ahora bien, es necesario definir de forma lo más correcta posible lo que es inclusión y sus derivados; de tal manera que inclusión es:

“La inclusión es la actitud, tendencia o política de integrar a todas las personas en la sociedad, con el objetivo de que estas puedan participar y contribuir en ella y beneficiarse en este proceso. La palabra, como tal, proviene del latín *inclusio, inclusiōnis*.”³

Dicho lo anterior, no manifiesta limitantes; por lo que, la presunción de involucrar a dichos grupos de personas al proceso laboral, debería ser al 100%, algo que es en verdad imposible; que si bien, dentro de algunos de ellos se pueden encontrar personas con conocimientos y un porcentaje alto de “normalidad”, la

² Organización de las Naciones Unidas, *No discriminación: grupos en situación de vulnerabilidad*. Visible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr->

[health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations](https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations)

³ Coelho, Fabián. *Inclusión*. Visible en: <https://www.significados.com/inclusion/>.

mayoría de ellos poseen peculiaridades muy difíciles de conllevar, debido a que no se posee conocimiento de cómo tratarlas; por lo que se hace, sino imposible, si muy difícil de tener un ambiente laboral armónico, afable y sobre todo seguro.

Es de suma importancia mencionar; sino todos, si algunos, de los síndromes, trastornos, capacidades o discapacidades existentes, para empezar a tener un conocimiento de ellos y proseguir a adquirir más preparación a cerca de como poderlos manejar, sin que se sientan despreciados o discriminados.

Esto es de suma importancia, ya que los riesgos, enfermedades y accidentes laborales, pueden llegar a subir más de lo esperado.

La inclusión laboral si, la ignorancia no; por lo que deben de existir protocolos para dar conocimiento de trato y manejo de dichas personas perteneciente a grupos vulnerables, y con ello no acrecentar tanto el índice de siniestralidad como los accidentes, enfermedades y riesgo laborales y/o profesionales.

4. Conclusiones

La inclusión laboral de personas con discapacidades, capacidades especiales, trastornos, síndromes o de la tercera edad, en todos los ámbitos de oficios y

profesiones, permite que las personas aludidas tengan acceso a un empleo digno y decente, en los términos establecidos por el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo. Es de suma importancia desarrollar protocolos específicos para su contratación y salvaguarda tanto en las instalaciones de las empresas como de quienes les rodean que pudieran realizar conductas o actos discriminatorios en su contra para reducir así los riesgos o accidentes de trabajo; enfermedades profesionales o enfermedades laborales.

5. Fuentes de información

Coelho, Fabián, *Inclusión*. Visible en: <https://www.significados.com/inclusion/>

Ley Federal del Trabajo.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Ley de los Derechos de las personas adultas mayores.

Organización de las Naciones Unidas, *No discriminación: grupos en situación de vulnerabilidad*. Visible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/non-discrimination-groups-vulnerable-situations>

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AUTORES QUE PUBLIQUEN SUS ARTÍCULOS EN LA REVISTA ELECTRÓNICA “PRESENTE Y FUTURO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, DEL COLEGIO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PUEBLA

1. Los temas a publicar deben estar relacionados con el Derecho de la Seguridad Social desde el aspecto jurídico, fiscal, administrativo, recursos humanos o doctrinario y de todas las disposiciones normativas que tienen relación con la mencionada materia a nivel local, nacional e internacional.

2. La extensión de tales trabajos será de 5 a 8 cuartillas como máximo, escritas en letra arial de 12 puntos y un interlineado de 1.15. Los márgenes derecho e izquierdo, así como el superior e inferior, será de 2.5 centímetros.

3. El contenido del trabajo debe contener las siguientes disposiciones:

a) Título.

b) Nombre del autor o autores. (Sus datos deben aparecer a pie de página)

c) Sumario.

d) Resumen no mayor a 100 palabras.

e) Abstract. (Es el resumen traducido al inglés)

f) Palabras clave. (5 máximo)

g) Keywords. (Son las palabras clave traducidas al inglés)

h) Una breve introducción. (Máximo una cuartilla)

i) Desarrollo del trabajo. Cada parte integrante del mismo debe ser numerado en forma arábiga, a saber: 1,2,3,4, etcétera.

j) Los pies de página se realizarán en el modelo que ha establecido la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), como en los siguientes ejemplos:

I. Coriat, Benjamín, El taller y el cronómetro, trad. de Juan Miguel Figueroa Pérez, 6a. ed., México, Siglo XXI Editores, 1991, p. 35.

II. Palomeque López, Manuel Carlos, “La función y la refundación del derecho del trabajo”, en varios autores, Derecho del trabajo y refundación crítica, libro en homenaje al profesor Manuel Carlos Palomeque López, Salamanca, 2004, p. 37.

k) En caso de apoyarse en alguna jurisprudencia, en el artículo sólo mencionar su título y datos de identificación, su transcripción se hará a pie de página.

l) Conclusiones.

m) Fuentes de información.

CONTACTO

colegioamdsspuebla@hotmail.com

www.facebook.com/AMDSSPUE

presenteyfuturoseguridadsocial@hotmail.com



CAMDSSP